

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00747 00
Demandante	BLANCA ROCIO ARAQUE BOLIVAR
Demandado	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE OS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS e ICBF
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Labora
Asunto	Declara falta de jurisdicción. Dispone remitir al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria
Interlocutorio	162

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA ROCIO ARAQUE BOLIVAR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ORDINARIA LABORAL en contra de **LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS y el ICBF**, para que mediante sentencia, se hicieran la siguiente declaración:

“..Reconocer la solidaridad existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA y la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS”

“.. Que los demandados tienes la obligación de pagar a mi representada la indemnización de que trata el art 64 del Código Sustantivo de Trabajo, suma consistente en \$ 17.268.134 (diecisiete millones doscientos sesenta y ocho ciento treinta y cuatro mil pesos”.

(.....)”

“ Que se condene a los demandados al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 798 de 2002, por no haber cancelado a la terminación del contrato de trabajo la totalidad de lo debido....”

De los hechos y anexos de la demanda se desprende que la demandante laboró al servicio de de **LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido**, prestando sus servicios de forma exclusiva, de manera personal desempeñando las funciones propias del oficio de jardinera a la Asociación desde el día 7 de febrero de 1983, contrato de trabajo que posteriormente el 08 de agosto del año 2008 fue modificado de manera escrita, designando a la demandante como Directora del Hogar Infantil Payasos.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho fue presentada inicialmente ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes-Antioquia, agencia judicial que en audiencia celebrada el día 12 de agosto pasado decide declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y remitir el conocimiento del asunto (Proceso Ordinario Laboral radicado 2013-00006-00) a los Juzgados Administrativos (reparto) de Medellín tal como se desprende de acta, audio CD y constancia de remisión, obrantes del folio 246 a 248.

Es así que, por reparto del día 20 de agosto del año en curso efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Como argumento de su decisión, el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Antioquia), expuso lo siguiente:

Se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable al carecer de jurisdicción para conocer de las pretensiones de la demanda, ello teniendo en cuenta, que la demanda se dirige o se vincula al ICBF respecto del cual no hay controversia alguna, es una entidad pública, en cuyo caso y por regla general corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su conocimiento.

En casos excepcionales no se tiene competencia para conocer, cuando las pretensiones se enmarcan y relacionan con el Sistema de Seguridad Social, sistema que se concreta a lo que se refiere a salud, riesgos profesionales, pensión y servicios sociales obligatorios que son especiales.

En el caso concreto y remitiendo a la demanda formulada en las pretensiones se ha vinculado no solo al Hogar Infantil sino a una entidad que sin lugar a dudas es pública y por ello, todo lo relacionado con la controversia que se suscite en la relación laboral tiene que determinarse ante la Jurisdicción Contenciosa, como quiera que existe un denominado fuero de atracción que ha desarrollado el Consejo de Estado.

Señala que la jurisdicción laboral conoce de las controversias que se suscitan en un contrato de trabajo y en especial de las surgidas de SSS de afiliados, beneficiarios, asociados, usuarios etc, cualquiera que sea la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, competencia que excluye las acciones contra entidades públicas cuando se persigue el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización, citando para ello el artículo 104 del CCA (hoy CPACA), que determina que la jurisdicción contenciosa conoce de los litigios o controversias en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejercen función administrativa, así como los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen fuera administrado por una persona de derecho público.

En este caso la demanda fue dirigida contra la Asociación de Padres de Familia de los niños usuarios del Hogar Infantil Payasos y el ICBF, éste último como entidad responsable en forma solidaria con la primera de pagar las indemnizaciones que consagran los artículos 64 y 65 del C S del Trabajo, pretensiones que hacen parte de la seguridad social integral.

Estima que en eventos como el presente cuando se pretenda discutir cualquiera de los elementos de la relación laboral y en especial del reconocimiento y condena al pago de salarios y prestaciones sociales, se debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que tenga incidencia la vinculación de un particular a la demanda como lo interpreta y dirime el Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2009 y que desarrolló el concepto de fueron de atracción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de carácter laboral.

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del [artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), según el cual, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que NO provengan de un contrato de trabajo**.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social.

Dicha norma estipula:

*“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**”. (Subraya y destaca el Juzgado).*

Así en materia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan **derechos laborales de un empleado público**, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos.

Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo, especialmente cuando el interesado ni siquiera ostenta la

calidad de trabajador oficial, como quiera que el contrato individual de trabajo lo suscrito con un ente privado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el [artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.

“(…)”.

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el [numeral 4º del artículo 105 ibídem](#) que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...**

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Las anteriores normas permiten inferir, que el deseo del legislador era establecer con certeza que: 1) los asuntos donde medie conflicto relativo a la seguridad social de **servidor público con relación legal y reglamentaria**, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, **es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y 2) todos los **conflictos de carácter laboral surgidos entre entidad pública y sus trabajadores oficiales**, **no son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Partiendo de los lineamientos anteriores, se tiene que si esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de los conflictos de carácter laboral que se susciten con ocasión de un contrato de trabajo suscrito con una entidad pública, menos aun la ostentará para definir conflictos de carácter laboral que se presenten entre dos particulares con ocasión de un contrato de trabajo a término indefinido , por más que

al momento de presentar la demanda se haya vinculado como sujeto pasivo de la acción a un ente público, por lo que en el presente asunto no es de relevancia que funja como demandado una entidad estatal, sino que la controversia a dirimir se suscite con ocasión de un contrato de trabajo y en especial de asuntos relacionados con el Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta para ello se repite, que esta jurisdicción no es competente ni siquiera en eventos en que la demanda se dirija contra una entidad estatal para que se dirima un conflicto laboral proveniente de un contrato de trabajo.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre un ente público y un trabajador producto de un contrato de trabajo y menos aun ente dos partes privadas, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la demanda, como quiera que el fuero de atracción no es el elemento a tener en cuenta para establecer la jurisdicción competente, como quiera que en relación con el factor de conexión el cual, da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”, debe destacarse que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que el asunto puesto a consideración de la jurisdicción no esté excluido expresamente como asunto de su competencia, no teniendo ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada y por ello no es de aplicación el fuero de atracción, por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación en este caso, **contrato individual de trabajo a término indefinido**, el cual ni siquiera fue suscrito con el ente público, y obviamente como se analizó atrás, la pretensión de la actora está dirigida a obtener el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, asunto que esta por fuera de aquellos atribuidos a la jurisdicción contenciosa, es decir, una controversia suscitada con ocasión de un contrato de trabajo suscrito entre una persona jurídica de derecho privado y un particular y no producto de una relación legal y reglamentaria.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Andes-Antioquia.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, y la jurisdicción laboral, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Andes-Antioquia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELA GAVIRIA CARDONA
Juez